

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el cuaderno principal y la demanda acumulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **Marcasalud S. A. S.**, contra **Salud Actual I. P. S.**, **Oncomevih S. A.** y **Grupo Unimix S. A. S. como integrantes de la Unión Temporal Valle Pharma y Unión Temporal Llano pharma.**

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis que la entidad demandada suscribió contratos de compraventa de medicamentos con los demandados, pedidos que se realizaron de manera periódica. La primera orden de compra fue la No. 8885 del 14 de julio d 2016 y la última, la orden No. 9871 del 5 de octubre de 2016.

Señaló que en el giro normal de los negocios que sostenía con las demandadas, se expidieron una serie de facturas de venta las cuales fueron expedidas en apego al artículo 775 del Código de Comercio, las cuales fueron aceptadas.

Que mediante el acuerdo denominado “*acta de reunión – conciliación de cartera*” celebrado entre las partes, suscrito el 17 de enero de 2017, se pactó un saldo de cartera a favor de la demandante por valor de \$405.724.461.oo.

Indicó que en razón a los cobros ejecutivos judiciales los integrantes de la Unión Temporal Valle Pharma, constituyeron otra unión temporal llamada Llano Pharma, constituido con las mismas empresas que aquí están siendo demandadas.

Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite correspondiente, junto con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

2. TRAMITE PROCESAL

Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el día 16 de mayo de 2018, por el valor consignado en las facturas de venta aportadas para la ejecución, junto con los correspondientes intereses moratorios. Además, en la demanda acumulada se libró mandamiento de pago con fecha del 11 de octubre de 2019.

Notificadas en debida forma las sociedades ejecutadas **Salud Actual I. P. S. y Oncomevih S. A.**, por medio de apoderado judicial contestaron la demanda, tal y como se señaló en el auto adiado del 17 de enero de 2019. Respectó de la demandada acumulada, la misma se notificó por estado.

Posteriormente, por proveído del 11 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada **Grupo Unimix S. A. S.**, a quien se le nombró curador ad litem y se notificó de la demanda principal y acumulada, quien contestó y propuso excepciones.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferir la presente decisión, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos distintos a las documentales aportadas.

Títulos Valores.

Como base de la ejecución se aportaron facturas de venta que obran en el expediente digital, de cuyos contenidos se extraen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio. En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

De las excepciones propuestas

Cobro de lo no debido y beneficio de la división.

Como argumento se manifiesta que los documentos presentados para la ejecución se encuentran a nombre de la **Unión Temporal Vale Pharma**, por lo que al no ser sujeto de derecho, las facturas de venta igualmente debieron presentarse a cada una de las sociedades que conforman la unión temporal.

Así, al no contar la unión temporal demandada con una personería jurídica propia, lo propio es que las sociedades que integran la misma sean las responsables, cada una de ellas de acuerdo con la participación de cada sociedad.

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que entre los principios que rigen esta clase de títulos se encuentra, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente al excepcionante demostrar cuáles fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la Ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, más no en el legítimo tenedor del cartular, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“[C]onforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este

medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”.

En ese orden de ideas, conforme las alegaciones del representante del extremo pasivo, el problema jurídico se contrae a determinar si la obligación ejecutada se pagó parcialmente y, en consecuencia, se está realizando un cobro indebido.

Pues bien, sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que “(...) *el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*”, así lo consagra el artículo 1626 *ibídem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la sociedad demandada demostrar que efectivamente realizó el pago parcial que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de “*prueba*”, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin

fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Ahora bien, al tratarse una de las demandadas de una unión temporal, tal y como lo señala el apoderado judicial en su contestación es necesario que al presente proceso concurren las sociedades que integran la misma. Así, no era necesaria como se señala que la aceptación de los títulos valores se diera por cada una de las sociedades involucradas, en razón a la solidaridad que concurre entre la unión temporal y las sociedades que la componen.

Por lo anterior y al no encontrar prueba del cobro no debido alegado no se dará prosperidad al medio exceptivo.

Prescripción alegada por el curador ad litem de la sociedad Grupo Unimix S. A. S.

Alega el curador *ad litem* en la contestación aportada, que las facturas de ventas se encuentran prescritas, toda vez que transcurrieron más de 3 años para el cobro de las mismas.

Ahora, la acción cambiaria se puede definir como el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (artículo 782 del Código de Comercio).

Por regla general, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, en especial, el

fenómeno que atañe el asunto que hoy ocupa la atención del suscrito es la acción cambiaria, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la obligación, pese a lo anterior y como toda regla tiene su excepción, se tiene que dicha figura puede ser objeto de interrupción bien sea de forma natural, cuando el deudor de forma expresa o tácita reconoce por algún medio la obligación o también de forma civil, cuando se interpone la demanda justamente para evitar que se configure el fenómeno extintivo, para lo cual es necesario acudir directamente a lo previsto en el artículo 94 del CGP, pues en este caso de ningún modo operó la interrupción de la prescripción. (artículo 2512 y ss. del C.C. y 789 del C. de Co.).

Para que opere la interrupción de la prescripción de forma civil, no basta presentar la demanda antes de que expire el término de tres años, sino que, además es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó por estado al demandante, ya que pasado este tiempo sin que ello ocurra, el efecto de la interrupción sólo se producirá con la notificación del demandado (artículo 94 *ibídem*).

En el caso de marras, se tiene que las fechas de vencimiento de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas en el cuaderno principal para el cobro datan de los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2016, por lo que, la acción cambiaria prescribía en agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2019. Y, en cualquier caso, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 17 de mayo de 2018 y la integración del extremo demandado se logró hasta el 2 de agosto de 2021, lo que significa, que la demanda no logró el efecto esperado en la norma en comento.

Puestas de este modo las cosas, aplicando un criterio estrictamente objetivo, se tendría que concluir que al no haber sido notificada la ejecutada dentro del año que establece el artículo 94 *ibídem*, la interrupción no operó con la presentación de la demanda sino con la notificación por medio de curador ad-litem la que

aconteció el 2 de agosto de 2021, fecha para cuando ya había pasado el término prescriptivo de la acción, téngase en cuenta que la última factura expedida tenía como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2016, siendo el término de prescripción el 3 de diciembre de 2019.

Finalmente, si en gracia de discusión el término de prescripción fuera estudiado de manera subjetiva, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias que pudieron alterar de manera injustificada el término conferido al ejecutante para lograr la notificación del ejecutado (paro judicial y pandemia Covid-19), la situación no varía, pues aun descontando dicho tiempo por esas eventualidades durante el año que tenía el demandante para notificar a la demandada, más precisamente el paro que inició en octubre de 2018, fecha para la cual ya estaba próximo a cumplirse el año del artículo 94 del CGP, sin que se hubiese logrado la notificación, en tanto menos, se hubiese pedido el emplazamiento de la demandada.

Es más, nótese que el trámite de notificación realizado por el demandante para notificar a la pasiva se dio el 16 de agosto de 2018 sin éxito alguno, y sólo hasta el 2 de diciembre de 2019, se allegó la solicitud de emplazamiento, el cual se ordenó mediante proveído del 11 de marzo de 2020.

Desde esta perspectiva, se tiene entonces que, entre la presentación de la demanda, esto es, el 2 de abril de 2018 y la integración del contradictorio, es decir, el 2 de agosto de 2021, pasaron 3 años y 4 meses.

En tanto, el paro judicial del año 2018 inició el 31 de octubre y culminó el 11 de enero de 2019, inclusive, por tanto, pasaron 48 hábiles sin actividad judicial. Y, por último, se tiene el cese de actividades causado a raíz de la Pandemia del COVID-19 que inició el 16 de marzo, inclusive, y culminó el 30 de junio de 2020, pasando para ese entonces 3 meses y 14 días, para un total de 5 meses y 2 días.

No obstante, teniendo en cuenta toda aquellas circunstancias que dieron lugar a la suspensión de término el mismo se interrumpió en primer lugar, en octubre 31 de 2018 con el paro judicial, es decir, que desde la fecha del vencimiento de la última obligación hasta esa data transcurrieron 1 año y 10 meses; así, reanudados los términos desde el 20 de diciembre de 2018, el mismo fue suspendido nuevamente en marzo 16 de 2020, para lo cual, ya habían transcurrido otro año, 3 meses y 24 días, lo que a esa fecha sumaban 3 años 6 meses y 26 días.

Siendo así, y reanudado los términos el 1° de agosto de 2020, la fecha para la prescripción se configuraba en diciembre 5 de 2020, por lo tanto, siendo la notificación realizada a la parte pasiva a través de curador en junio 2 de agosto de 2021, es decir, la obligación se encontraba prescrita.

Y es que, atendiendo el precitado artículo 94 del Código General del Proceso, se tendría que concluir que al no haber sido notificada la ejecutada dentro del año, la interrupción no operó con la presentación de la demanda sino con la notificación por medio de curador *ad-litem* la que aconteció el 2 de agosto de 2021, fecha para cuando ya había pasado su cuenta de cobro la prescripción de la obligación ejecutada, pues el año que trata la norma.

No obstante, no puede desconocerse la actitud diligente de la sociedad demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal e incluso solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción, ya que sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación

del curador ad litem, más de 1 año después de haberse elevado dicho requerimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“[...] Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.

“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda

borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002) [...]”²

En ese sentido, no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial, las garantías procesales de la demandante, ni su actuación diligente, pues es claro como lo expuso su apoderado en el traslado de las excepciones, que desde el 20 de noviembre de 2019, solicitó el emplazamiento de los ejecutados, lo cual ocurrió mucho antes que operara la prescripción de la acción cambiaria, es decir, que transcurrieron dos años en el trámite de designación y notificación del curador *ad litem*.

Por lo discurrido, se declarará no probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, condenando en costas a la demandada por aparecer causadas de acuerdo con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de esta ciudad una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

- **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de la acción cambiaria propuesta por la curadora de la sociedad ejecutada respecto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, ni por el apoderado judicial de las demandadas, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos de los mandamientos de pago librados aquí, tanto el inicial, como en la demanda acumulada.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor del demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 2.500.0000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **064**, hoy **25 de julio de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario